



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-752/2025

PARTE ACTORA: COORDINACIÓN
FEMINISTA OLIMPIA DE COUGUES
A.C.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco.³

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, ante la **falta de interés** para la promoción del juicio.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes.

1. Jornada electoral. En el contexto de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación y el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras mediante voto directo de la ciudadanía, el uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para diversos cargos, entre ellos, el correspondiente al **Juzgado de Distrito en Materia Penal del Vigésimo Tercer Circuito, con sede en el Estado de Zacatecas.**

2. Acuerdo impugnado INE/CG573/2025. En sesión extraordinaria permanente convocada para el quince de junio, la cual fue

¹ Demanda suscrita por María Luisa Sosa de la Torre, María Elena Ortega Cortés y María del Carmen Ordaz, quienes se ostentan como presidenta, secretaria y tesorera, respectivamente, de la organización promovente.

² Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel, César Américo Calvario Enríquez y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

suspendida y reanudada el veintiséis siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó la sumatoria nacional de la elección de juezas y jueces de Juzgados de Distrito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

3. Juicio de inconformidad. Inconforme, el cuatro de julio la parte actora promovió el medio de impugnación que se analiza ante el Consejo responsable, a través de la plataforma del juicio en línea en materia electoral.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias respectivas en este órgano jurisdiccional, el nueve de julio la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JIN-752/2025**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve en contra de la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría respectivas, relacionado con la elección de Jueces y Juezas de Distrito en Materia Penal, en el marco del actual proceso

⁴ En lo subsecuente, Consejo General o Consejo responsable.

⁵ En adelante Ley de Medios.



electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁶

SEGUNDA. Improcedencia del medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que, independientemente de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el juicio de inconformidad que se analiza es **improcedente**, toda vez que se configura la falta de interés jurídico de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

A. Marco normativo aplicable

En el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, entre otros supuestos, cuando la resolución o acto impugnado no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

El interés jurídico se actualiza cuando se alega la vulneración de un derecho sustancial del promovente que, a su vez, haga necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para reparar dicha violación.⁷

Para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

Sólo si en el juicio se demuestra la afectación ilegal de algún derecho del cual la parte demandante sea titular, podrá restituirsele

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución federal; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, inciso f); y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia respectiva.

En este sentido, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre: **i)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y **ii)** que el acto de autoridad afecte directamente ese derecho, del cual deriven los agravios formulados.

En particular, en el artículo 54, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio de inconformidad deberá ser promovido **únicamente por la persona candidata interesada.**

B. Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que las promoventes, en su carácter de integrantes de la parte actora, presentan demanda en contra de la elección judicial federal, particularmente la del Juzgado de Distrito en Materia Penal del Vigésimo Tercer Circuito, con sede en el Estado de Zacatecas ya que, desde su perspectiva, la asignación hecha por el Consejo General en favor de un hombre vulnera el principio de paridad consagrado en la Constitución federal, por lo que pretenden se revoque tal asignación y, en su lugar se designe a la mujer más votada en dicha elección.

Lo anterior porque, en su concepto, la asignación realizada por el Consejo responsable no tutela el derecho humano de las mujeres a la participación política en condiciones de igualdad, así como el cumplimiento de la paridad en la integración de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Circuito judicial Vigésimo Tercero, con sede en el estado de Zacatecas.

En particular, afirman que les causa agravio que el Consejo General



haya contrariado los lineamientos de paridad que previó en el acuerdo 65/2025, pues no consideró la integración final de todos y cada uno de los órganos de toma de decisiones del Poder Judicial, invalidando de facto el sentido último y la razón de ser de la paridad.

C. Decisión de este órgano jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que la asociación civil, así como las ciudadanas que acuden afirmando que ostentan la representación de esta, carecen de interés jurídico o legítimo para controvertir los resultados, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras, en relación con el proceso electoral de personas juzgadoras de distrito.

Lo anterior obedece a que, conforme al marco normativo vigente y aplicable, si una ciudadana o ciudadano **no participa mediante una candidatura** en una elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, entonces **no cuenta con interés jurídico** para controvertir los resultados ni los actos jurídicos derivados de éstos, pues una eventual resolución no se traduciría en un beneficio directo respecto a la garantía o tutela de sus derechos político-electorales.

Por esta misma razón, las personas morales, como son las asociaciones civiles, tampoco podrían obtener un beneficio, pues derivado de su naturaleza jurídica, carecen de condiciones para participar en la contienda electiva, de ahí que tampoco se verían afectados en su esfera de derechos y obligaciones.

A efecto de justificar lo anterior, resulta necesario reiterar que en el artículo 54, párrafo 3, de la Ley de Medios, se dispone que en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación las candidaturas son quienes cuentan con legitimación

para presentar el respectivo juicio de inconformidad.

Ahora bien, en el referido ordenamiento procesal electoral no se reconoce legitimación para promover el juicio de inconformidad a algún otro sujeto o entidad, pues este medio de impugnación en materia electoral está reservado para que se tutelen los derechos de las candidaturas, frente a los resultados de las actas de cómputo correspondientes, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, pero no para la protección de algún otro tipo de derechos o intereses, como los de naturaleza difusa.

Se debe señalar que esta regla deriva directamente del ordenamiento constitucional, toda vez que, en términos del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se prohíbe toda intervención de los partidos políticos en los actos de los procesos electivos, aun y cuando, vía jurisprudencial, este órgano jurisdiccional ha considerado a estas entidades de interés público como sujetos legitimados para la promoción de acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos.

En ese sentido, si el Constituyente permanente determinó excluir del procedimiento comicial a los partidos políticos, por mayoría de razón, tampoco podría admitirse interés alguno de diversas organizaciones o asociaciones ciudadanas.

Así, aún y cuando este órgano jurisdiccional ha reconocido un interés legítimo de los colectivos y personas que pretenden la tutela o defensa de derechos de las personas que pertenecen a un grupo en situación de desventaja o vulnerabilidad, es el caso que, al existir reglas taxativas que no pueden tener una interpretación diversa a la literal, conforme al propio texto constitucional, esta Sala Superior



no podría darle un alcance diverso.

Conforme a lo expuesto, se concluye que, en el caso no se advierte que el acto controvertido sea susceptible de condicionar la posibilidad –jurídica o fáctica– de que las promoventes, de manera individual o como integrantes de una asociación civil, hubiesen ejercido plenamente su derecho al sufragio activo, pues no plantean haber sufrido, de manera personal, alguna limitación o impedimento al respecto; y considerando que el derecho humano al voto no conlleva un derecho subjetivo en favor de cada ciudadana o ciudadano, que le habilite para exigir que las candidaturas registradas o electas tengan ciertas cualidades o cumplan los requisitos de elegibilidad previstos constitucional y legalmente, o bien, la plena observancia de los principios constitucionales rectores en el desarrollo y calificación de los procesos electorales.

Además, es evidente que el asunto no implica un planteamiento sobre la posible vulneración al derecho al sufragio en su dimensión pasiva, pues es un hecho notorio que las ciudadanas promoventes **no contendieron con una candidatura** en la elección para la renovación de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas; en consecuencia, el acto reclamado no podría generar afectación alguna a sus derechos político-electorales.

En este sentido, si el juicio de inconformidad para reclamar los cómputos y resultados de los procesos electorales de personas juzgadoras, así como los actos derivados, el cual, **únicamente pueden instaurarlo las personas candidatas** con interés en la elección correspondiente, y las personas promoventes carecen de esa calidad, entonces, se incumple con el presupuesto procesal de legitimación exigido en el sistema jurídico para que este órgano jurisdiccional aborde el estudio de fondo.

Finalmente, atento a lo expuesto, debe señalarse que aún y cuando se considerara que las promoventes comparecen a nombre de la asociación civil de la que afirman formar parte, tampoco se actualiza un interés legítimo que justifique la procedencia del medio de impugnación, porque, como se señaló, en el caso de la elección de personas juzgadoras, la impugnación de los resultados, declaración de validez y entrega de las constancias, sólo puede plantearse por las personas candidatas a través del juicio de inconformidad, y no por entidades o personas morales.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que las promoventes invocan la aplicación del criterio contenido en la Jurisprudencia **8/2015**, de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR*; sin embargo, en el caso **dicho criterio no resulta aplicable** por dos razones fundamentales; la primera, porque nos encontramos en la etapa del proceso electoral extraordinario en curso, correspondiente a resultados y validez, no así a la etapa de preparación, en la que se verifican las postulaciones a los distintos cargos a ser votados.

En segundo lugar, como se apuntó, existe disposición expresa en la ley, en el sentido de que solamente las personas que participaron en el proceso para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación con el carácter de candidatas pueden reclamar, vía juicio de inconformidad, la elección correspondiente, vedando tal potestad a las asociaciones civiles o colectivos, como en el presente caso.

Sobre el particular debe señalarse que en el contexto del proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco, al resolver el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave



SUP-JIN-252/2025 así como SUP-JIN-253/2025, este órgano jurisdiccional ya ha sostenido el criterio consistente en que las asociaciones civiles carecen de interés jurídico o legítimo para cuestionar los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales, sin que en el caso, la parte promovente haga evidente una situación de esa naturaleza.

Finalmente, debe señalarse que la improcedencia del medio de impugnación que se analiza, no implica que se dejen al margen de revisión constitucional y sin la posibilidad de que sean sujetos a un análisis jurisdiccional, los aspectos esenciales que la parte promovente plantea, toda vez que, las supuestas transgresiones al principio de paridad entre los géneros en la asignación de cargos a personas juzgadoras en materia penal del III Circuito, forman parte de la litis resuelta en esta misma sesión pública de resolución en el juicio de inconformidad de clave **SUP-JIN-792/2025**, por lo que no se advierte una situación excepcional derivada de la falta de sujetos legitimados que pudiera justificar la procedencia extraordinaria del medio impugnativo.

Con base en las razones desarrolladas, el juicio de inconformidad es **improcedente** y, por tanto, procede **desechar de plano** el escrito de demanda.

Por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula **voto particular**, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-752/2025 (LEGITIMACIÓN DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL PARA IMPUGNAR LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS)⁸

Formulo el presente voto particular porque **no comparto el criterio de la mayoría**, relativo a que **una asociación civil de mujeres carece de interés jurídico o legítimo para impugnar la validez de una elección judicial en defensa de los derechos de una mujer**. Por lo tanto, considero que no debió desecharse la demanda.

Profundizaré en las razones que sustentan mi postura en los apartados siguientes.

I. Contexto de la controversia

En el Proceso Electoral Extraordinario para la renovación del Poder Judicial en Zacatecas, integrantes de la Coordinación Feminista Olimpia de Gouges promovieron un juicio de inconformidad contra la elección de personas juzgadoras de Distrito en materia penal del Vigésimo Tercer Circuito Judicial, al haberse designado a un hombre.

Argumentan que dicha asignación vulnera el principio de paridad y el derecho de las mujeres a la participación política en condiciones de igualdad, pues los otros tres juzgados de la misma materia también están encabezados por hombres. Añaden que la materia penal es la más masculinizada y desigual del país, situación que se agudiza en Zacatecas al no existir mujeres titulares en los juzgados penales federales.

En consecuencia, solicitan la revocación de la asignación y que, en su lugar, se designe a la mujer más votada en dicha elección.

II. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada, se determinó desechar la demanda de la asociación civil al considerar que la parte actora carece de legitimación y de interés para impugnar la validez de la elección, debido a que en el artículo 54, párrafo 3, de la Ley de Medios se prevé que el juicio de inconformidad solo puede ser promovido por las

⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Edith Celeste García Ramírez.

candidaturas participantes.

En relación con la citada disposición se razona que persigue un fin constitucional válido, que es necesaria, idónea y proporcional con respecto a quién puede impugnar los resultados de la elección judicial, por lo cual, debe mantenerse dentro del orden jurídico que rige el sistema de medios de impugnación electoral.

Finalmente, se descartó que sea aplicable el criterio contenido en la **Jurisprudencia 8/2015**, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**, porque no fue confeccionado para la etapa de resultados y validez, ya que la ley reserva, expresamente, a las candidaturas la posibilidad de inconformarse en este punto de la elección.

III. Razones del disenso

Como adelanté, me aparto del criterio y la decisión de la sentencia aprobada por la mayoría, ya que considero que se debió reconocer interés legítimo a la asociación civil para impugnar la validez de la elección. Lo anterior, porque debió tomarse en cuenta el objeto social de la AC, el cual consiste en defender los derechos de las mujeres, lo que, a mi juicio, la legitima para proteger intereses difusos vinculados con la paridad de género en este proceso extraordinario.

Considero que, en ausencia de otros mecanismos de vigilancia en el contexto judicial, los colectivos ciudadanos deben asumir un papel protagónico en la defensa de principios y derechos constitucionales de grupos históricamente y estructuralmente discriminados, como las mujeres.

Además, la mayoría debió valorar que en el artículo 70 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, se reconoce el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁹ o que han sido objeto de discriminación.

En este contexto, se debió tomar en cuenta que las promoventes comparecieron en su calidad de mujeres e integrantes de la Coordinación Feminista Olimpia de Gougues A. C., asociación que, conforme a lo manifestado en la demanda,

⁹ Jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.



históricamente ha luchado por la defensa y el acceso real al derecho de igualdad para las mujeres¹⁰.

Por ello, estimo que **la asociación sí contaba con interés legítimo para controvertir la asignación cuestionada, en tanto que el medio de impugnación tenía como objeto cuestionar si la asignación de personas juzgadoras locales fue contraria al principio de paridad de género.** Reconocerlo no implica abrir indiscriminadamente la justicia electoral a cualquier impugnación ciudadana, sino admitir que, en elecciones judiciales la sociedad civil organizada debe poder ejercer funciones de vigilancia.

Finalmente, no desconozco que en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-194/2025 adopté el criterio de la mayoría respecto a que una asociación civil (en ese caso el Consejo Nacional de Litigio Estratégico A.C.) no contaba con interés jurídico ni legítimo para controvertir la validez de la elección controvertida, sin embargo, estimo que en este caso se justifica plenamente reconocerle interés legítimo a la asociación promovente dada la finalidad, función y objeto social de la organización civil y el objeto del medio de impugnación.

IV. Conclusión

Por estas razones, considero que debió admitirse la demanda y se debieron estudiar en sus méritos las irregularidades denunciadas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

¹⁰ Situación que se reconoció en el SUP-JDC-2091/2025 y acumulados.